



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 516 de 30 de AGOSTO 2018  
(Artículo 69 del CPACA)**

**Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 64/2017"**

A los (30) días de agosto de 2018, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales señaladas en el literal b del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	64/2017
ORIGEN:	DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS
RESOLUCIÓN	013/02
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:	25 DE ENERO DE 2018
EXPEDIDO POR:	DIRECTORA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS
NOMBRE DEL CONTRAVENTOR:	DANIEL GUILLERMO GAMBA CAÑÓN

**ADVERTENCIA**

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 30 DE AGOSTO DE 2018** en la página web [www.movilidadbogota.gov.co /dirección de procesos administrativos](http://www.movilidadbogota.gov.co/dirección_de_procesos_administrativos) ([http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion de procesos contravencionales](http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales)).

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiendo que contra la presente resolución NO procede ningún recurso.**

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso, copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N° 64/2017

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PÁGINA DE INTERNET HOY 30 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 4:00 P.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: Cristian Puentes

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 4:00 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: Cristian Puentes



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 515 de 30 de AGOSTO 2018  
(Artículo 69 del CPACA)

Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 64/2017"

A los (30) días de agosto de 2018, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales señaladas en el literal b del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°:	64/2017
ORIGEN:	DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS
RESOLUCIÓN	013/02
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:	25 DE ENERO DE 2018
EXPEDIDO POR:	DIRECTORA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS
NOMBRE DEL CONTRAVENTOR:	EMMANUEL ESTEBAN CASTAÑEDA

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 30 DE AGOSTO DE 2018** en la página web [www.movilidadbogota.gov.co /dirección de procesos administrativos](http://www.movilidadbogota.gov.co/dirección_de_procesos_administrativos) ([http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion de procesos contravencionales](http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales)).

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiendo que contra la presente resolución NO procede ningún recurso.**

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso, copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N° 64/2017

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PÁGINA DE INTERNET HOY **30 DE AGOSTO DE 2018** A LAS 4:00 P.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: Cristian Buregas

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **5 DE SEPTIEMBRE DE 2018** A LAS 4:00 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: Cristian Buregas

RESOLUCIÓN N° 013-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 64 DE 2017.

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los literales b) y c) del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C. decide previos los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el día 02 de enero de 2017, en la Av. El Dorado con Carrera 113 de esta ciudad cuando al señor EMMANUEL ESTEBAN CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.251.794, conductor del vehículo de placa IMP964, se le impuso la orden de comparendo nacional N° 110010000000 13243192 por la infracción codificada D12. "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito..."; en el mismo documento, se consignó en la casilla N° 17 de observaciones del Agente de Tránsito: "Transporta al señor Jorge Humberto Duque (...) CC. 7171073 quien manifiesta haber obtenido el servicio de transporte por medio de la aplicación UBER (...)." (Folio 2).
2. En ejercicio de su derecho a la defensa, el señor EMMANUEL ESTEBAN CASTAÑEDA compareció el día 05 de enero de 2017 ante la Autoridad Administrativa de Tránsito para la celebración de la Diligencia de Audiencia Pública con miras a rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo nacional N° 110010000000 13243192 junto a su apoderado Dr. DANIEL GUILLERMO GAMBIA CAÑÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.372.942 y portador de la Tarjeta Profesional N° 262328 del C.S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar. (Folio 4)

En la misma diligencia el operador jurídico de instancia decretó las siguientes pruebas:

### A solicitud de parte

- Testimoniales:
  - a) Declaración de la Agente de Tránsito HEILY YURLEY CASTRO VEGA identificada con placa policial N° 058669, quien elaboró el comparendo génesis de esta investigación.
  - b) Declaración del señor JORGE DUQUE MEJÍA, en calidad de testigo de la parte impugnante.

Además el a-quo denegó las siguientes pruebas por ser inconducentes, impertinentes e inútiles:

- Documental:
  - a) Fotografías del vehículo al momento de ser inmovilizado.
  - b) Certificado Laboral del impugnante.

El auto de pruebas fue notificado al investigado y a su apoderado, quienes interpusieron recurso, el cual fue desatado confirmándose la decisión inicialmente adoptada. A fin de practicar el material probatorio decretado y así tener mayor claridad sobre los hechos acaecidos, el a-quo suspendió la diligencia para continuarla el 20 de enero de 2017 a las 07:00 a.m. Decisión que se notificó en estrados a las partes concurrentes. (Folios 5-6).

3. El 20 de enero de 2017 a las 07:00 a.m., compareció el investigado junto a su apoderado y la agente de tránsito HEILY YURLEY CASTRO VEGA identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.122.127.072 y portadora de la placa policial N° 058669, a quien se le recepcionó su declaración y de la misma se le corrió traslado a la parte impugnante. El a-quo suspendió la diligencia para continuarla el 02 de febrero de 2017 a las 07:00 horas. Decisión notificada en Estrados a las partes intervinientes. (Folios 9-10)



RESOLUCIÓN N° 013-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 64 DE 2017.

4. El 02 de febrero de 2017 a las 07:00 AM, compareció el Dr. DANIEL GUILLERMO GAMBIA CAÑÓN, no así su prohijado. En dicha diligencia el apoderado del impugnante desistió de la prueba testimonial consistente en la declaración del señor JORGE DUQUE MEJÍA y presentó sus alegatos de conclusión. (Fl. 11)

Acto seguido, una vez agotado el procedimiento Contravencional, la Autoridad de Tránsito profirió fallo declarando CONTRAVENTOR al señor EMMANUEL ESTEBAN CASTAÑEDA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.251.794, conductor del automotor de placa IMP964, con relación con la orden de comparendo nacional N° 11001000000013243192 por incurrir en la infracción D-12, imponiéndole una multa de TREINTA (30) salarios mínimos diarios equivalentes a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$737.700.00); a su vez lo sancionó con la suspensión de las licencias de conducción que le aparecieran registradas en el RUNT, así como la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de seis (6) meses y la inmovilización del vehículo por cinco (5) días (Folios 11-15).

Dentro de la misma audiencia pública de fallo, fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T. (Folio 15).

5. El día 30 de marzo de 2017, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, con oficio SDM-SC-46328, remitió el Expediente N° 64 a esta Dirección para lo de su competencia. (Folios 17 y 18).

## II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado del señor EMMANUEL ESTEBAN CASTAÑEDA, no conforme con la determinación impartida por la Autoridad de Tránsito, impugnó la providencia interponiendo el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

*"Contrario a como lo determinó la autoridad de tránsito, no existió ningún pago por el transporte que fuera efectuado por mi poderdante a sus acompañantes y el despacho dedujo a través de conjeturas erróneas que el hecho de pertenecer a una plataforma digital implica el pago o la realización de contraprestación alguna. Sobre lo anterior, en la providencia el fallador se limita a suponer que existió un pago cuando indicó lo siguiente: "...mediante la declaración de la agente de tránsito, que se solicitó el servicio de transporte mediante la plataforma UBER la cual requiere que realice un pago por el servicio.", situación que no fue debidamente motivada y que presupone un desconocimiento de la operación y funcionamiento de este tipo de plataformas digitales. Debe indicarse también lo valoró como una prueba y no como un indicio por lo que incurre en un error en la aplicación de éste concepto.*

*Contrario a como lo manifiesta la autoridad de tránsito la presente actuación contravencional si es el escenario para debatir el hecho de que la autoridad policiva utilice métodos de intimidación, pues los mismos se presentan dentro del procedimiento que se encuentra regulado en el artículo 135 y 136 del código nacional de tránsito y transporte, cosa diferente es que tal hecho se encuentre sujeto a control disciplinario de los patrulleros de la policía que procede sin perjuicio de lo que suceda en ésta actuación contravencional.*

*Teniendo en cuenta que el fallador no se pronunció frente a la argumentación esgrimida por la defensa en lo tocante a una atenuación, gradualidad y tipicidad de la sanción en caso de declarar contraventor a mi poderdante solicito al fallador de alzada que realice un pronunciamiento de fondo a fin de que se tenga la oportunidad de conocer un lineamiento o postura de la entidad frente a las alegaciones que realicé sobre éste aspecto."*

## III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el apoderado del señor EMMANUEL ESTEBAN CASTAÑEDA, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado de la infracción D12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:



013-02

## RESOLUCIÓN N° 013-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 64 DE 2017.

*"(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: ...*

*D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)"*

### 3.1. Debido Proceso

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentarlas pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6° de la Constitución Política, establece:

**ARTICULO 6° Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.** (Resaltado ajeno a texto)

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

PM03-PR17-MD07 V.2.0

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Info Línea 195

RESOLUCIÓN N° 013-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 64 DE 2017.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o peticionario el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes previstos para ello.

Así las cosas, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional N° 019 de 2012 que a su vez había sido modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, establece el procedimiento a seguir cuando se impone una orden de comparendo, donde se destaca:

*"(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (Negrita ajena al texto).*

*(...)  
En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código. (...)"*

Para el caso sub lite, esta instancia observa que la presente actuación administrativa tuvo génesis el día 02 de enero de 2017, fecha en la cual se le notificó al señor EMMANUEL ESTEBAN CASTAÑEDA, conductor del vehículo de placa IMP964 la orden de comparendo nacional N° 110010000000 13243192 por la infracción codificada D12.

No conforme con lo contenido en la orden de comparendo, el señor CASTAÑEDA se presentó audiencia el 05 de enero de 2017, con miras de impugnar y rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo.

Dentro del expediente obra la siguiente prueba, la cual además de haber sido decretada y practicada en debida forma, se le corrió el traslado correspondiente a la parte investigada a saber:

**- Testimoniales:**

- a) Declaración de la Agente de Tránsito HEILY YURLEY CASTRO VEGA, identificada con placa N° 058669, recepcionada en la audiencia pública del 20 de enero de 2017. (Fl. 9)

Ahora bien, revisado el plenario salta a la vista que todo el procedimiento adelantado está encuadrado con lo ordenado en la normatividad vigente, lo que a la postre significa que se respetó el debido proceso, el Derecho de defensa que le asiste en este tipo de actuaciones administrativas a la parte investigada y el Derecho de contradicción.

Agotada la etapa probatoria dentro del investigativo, se recepcionaron los alegatos de conclusión de la parte, los cuales fueron analizados al igual que todos y cada uno de los elementos probatorios obrantes dentro del expediente por el a-quo en el fallo emitido.

Ahora, sobre el uso de los recursos en los procedimientos contravencionales Sobre el uso de los recursos en los procedimientos contravencionales el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, prevé:

**"Artículo 142. Recursos.** *Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

*El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.*



013-02

RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 64 DE 2017.

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.*

*Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.*

Destáquese que todas y cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte impugnante para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso con ello garantizándose en todo tiempo el derecho de contradicción y defensa. Conforme a lo expuesto no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley, respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa y el de contradicción del presunto infractor enunciados en la sentencia C-089 de 2011 por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*"(...) Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.<sup>1</sup> Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que:..." Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.*

Por lo tanto, adecuado es precisar que la entidad cumplió con las etapas procesales que se deben adelantar dentro del procedimiento administrativo, entendido como tal el conjunto de actos independientes, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva. Cada acto proferido por la administración respondió al principio del debido proceso, el cual se encuentra plasmado constitucionalmente y que dentro del proceso que nos ocupa, no se ha visto menoscabado.

### 3.2. Análisis de la conducta

Aduce el apoderado que no se encuentra evidenciado que se haya recibido una contraprestación o remuneración económica, por lo que no se configuró la conducta ni se cambió el servicio.

Al respecto, es necesario señalar lo establecido por la norma jurídica de imputación la cual establece expresamente el **sujeto pasivo** de la sanción y la **conducta**. En efecto, el Literal D. Inciso D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, establece los presupuestos para que la infracción se configure:

*"D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones..."*  
(...)

*D 12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito"*

De la norma transcrita se evidencia que los presupuestos para que la infracción se configure son los siguientes:

<sup>1</sup>Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.



RESOLUCIÓN N° 013-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 64 DE 2017.

- **Sujeto Pasivo:** Infracciones en las que incurre el **CONDUCTOR** y/o propietario
- **Conducta:** Conducir un vehículo que sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

Para el caso en estudio, se procederá a analizar si los anteriores presupuestos se adecuan a la conducta desplegada por el presunto infractor:

### 3.2.1. Del sujeto pasivo

Por un lado, se observa que dentro del expediente se encuentra la declaración de la Agente de Tránsito HEILY YURLEY CASTRO VEGA, quien en audiencia de fecha 20 de enero de 2017, frente al procedimiento adelantado efectuó pronunciamientos al respecto, de la siguiente manera:

*"(...) PREGUNTADO: Sírvase hacerle a este despacho un relato de los hechos que originaron la presente orden de comparendo CONTESTO: Me encontraba en el segundo nivel del aeropuerto internacional del dorado siendo aproximadamente las 20:50 horas cuando observo un vehículo parqueado frente a la puerta 1 proceso acercarme y solicitarle los documentos al conductor, los documentos del vehículo y su Licencia de Conducción (...)*

*(...) le informo al señor Esteban el cual es el conductor del vehículo (...)" (Negrilla fuera de texto)*

Lo anterior, es corroborado en audiencia pública celebrada el 05 de enero de 2017 por el conductor, quien señaló:

*"(...) PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho los motivos que dieron origen a la imposición del comparendo. CONTESTO: Voy con un amigo acompañándolo a dejar a la novia en el aeropuerto, en ese momento me aborda un policía de tránsito (...)" (Negrilla fuera de texto)*

Configurándose de esta manera el primer presupuesto del tipo contravencional que es **conducir**, pues existe el recuadro probatorio suficiente para afirmar tal situación considerando que el impugnante admitió conducir desde su versión libre, confirmándose con lo declarado por la uniformada.

### 3.2.2. De la conducta:

En cuanto a "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito" se evidencia en la declaración de la Agente de Tránsito HEILY YURLEY CASTRO VEGA, lo siguiente:

*"PREGUNTADO: Sírvase hacerle a este despacho un relato de los hechos que originaron la presente orden de comparendo CONTESTO: (...) a su vez el documento de identidad de su acompañante el señor Jorge Duque, le pregunto al señor Duque que parentesco tiene con la persona que viene como conductor del vehículo, a lo que me manifiesta que es un servicio obtenido por la aplicación UBER y que venía a dejar a su esposa al aeropuerto, y que volvía a tomar el mismo transporte, le solicito si es tan amable me permite ver la aplicación de la que me habla, el señor Duque me permite muy amablemente ver y grabar con mi equipo móvil su celular donde se observa claramente el pantallazo de la aplicación en la que se evidencia el nombre del conductor y placa del vehículo que está prestando el servicio, procedo a informarle al señor Jorge Duque que no está autorizado, la prestación de servicio de transporte en un vehículo particular por lo cual le solicito obtenga otro servicio que esté autorizado, le informo al señor Esteban el cual es el conductor del vehículo, la notificación de la orden de comparendo e inmovilización del vehículo, por la infracción D12 la cual indica "Conducir un vehículo que sin la debida autorización se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene Licencia de Tránsito", explicándole que por estar prestando un servicio de transporte y su vehículo particular está incurriendo en una infracción de tránsito, se procede*



RESOLUCIÓN N° 013-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 64 DE 2017.

a la notificación de la orden de comparendo he inmovilización del vehículo... (...). (Negrilla fuera de texto)

Quedando claro para este Censor que la uniformada manifestó en su declaración las circunstancias que motivaron la comisión de la infracción donde se demostró que los pasajeros no conocían al conductor del vehículo de la referencia y de la obtención del servicio de UBER; **configurándose de esta manera el segundo presupuesto del tipo contravencional.**

Bajo esa egida y analizada dicha infracción, este Censor no observa en ninguno de sus apartes que la contraprestación por el servicio se erija como un elemento del tipo contravencional; a *contrario sensu*, lo que categóricamente establece el tipo es la ausencia de "autorización" para prestar el servicio público, tal como lo exige la norma.

Así las cosas, es importante tener en cuenta lo que disponen, tanto las normas de tránsito, como las de transporte público, que diferencian y regulan una y otra modalidad de transporte con sus respectivos requisitos; por consiguiente, esta instancia se enfocará no solo en explicar la diferencia respecto de lo que se entiende por **servicio particular** y **servicio público** sino a la vez las implicaciones correlativas del uno y del otro, como se vislumbran a continuación:

Respecto de las definiciones dispuestas en la normatividad para servicio particular y servicio público, se cuenta con lo siguiente:

- **La Ley 769 de 2002** modificada por la Ley 1383 de 2010, dispone:

*"Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)*

**Vehículo de Servicio Particular:** Vehículo automotor destinado a **satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.**

**Vehículo de Servicio Público:** Vehículo automotor homologado, **destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje**". (Negrilla fuera de texto).

Adicional a lo anterior, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 define el **servicio privado de transporte** como:

*"...aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto"* (Negrillas fuera de texto).

Por esta razón, el ámbito de las actividades del recurrente no corresponde con la prestación de un servicio para el cual se encontrará autorizado.

- **Ley 105 de 1993 en el artículo 3°**

*"Artículo 3°.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica (...)"*

- **Ley 336 de 1996**



013-02

RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 64 DE 2017.

*“Artículo 5º- El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.”*

De las anteriores definiciones se puede extraer que quien realiza la actividad de conducir un vehículo de **servicio particular** no debe realizar lo que a bien compete para los vehículos de servicio público, al entenderse que en el primero no se puede transportar **pasajeros** por cuanto el automotor no se encuentra homologado ante el Ministerio de Transporte, aunado a la inexistencia de afiliación a una empresa de transporte público llámese colectivo, individual o especial legalmente constituida, requisitos que permiten inferir que la destinación final del rodante es distinta a satisfacer las necesidades propias o privadas de la persona.

De forma adversa, el vehículo de servicio público se encuentra habilitado para prestar el transporte de pasajeros dependiendo de la modalidad de servicio que ostente el mismo mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje, que caracteriza este tipo de transporte, pues se trata de una actividad legal y reglada en la que se exige el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las empresas, propietarios y conductores respecto a las condiciones de seguridad, condiciones de homologación, pólizas, rodamiento, capacitación, idoneidad etc., so pena de incurrir en cuantiosas sanciones, dependiendo de las normas infringidas.

Ahora bien, para dar alcance al tipo de vehículo el día de los hechos, se consultó el Sistema de Información Gerencial de la Secretaría Distrital de Movilidad, donde se especifican las características del rodante, así:

Coligiéndose de lo expuesto que el vehículo de placa IMP964 con el que se prestó el servicios **solo está autorizado para prestar el servicio “particular”<sup>2</sup>** y no público<sup>3</sup>, por lo que no se acogerá este punto de inconformidad del apoderado.

Discurrido lo anterior y al observar el material probatorio decretado, incorporado y practicado dentro del expediente, se puede concluir que si bien es cierto la declaración de la Agente de Tránsito HEILY YURLEY CASTRO VEGA, quien impuso la orden de comparendo fue solicitada a petición de parte, dicha circunstancia obedeció a que fue la parte investigada quien tuvo la primera oportunidad para hacer la

<sup>2</sup> Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002

<sup>3</sup> Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002



RESOLUCIÓN N° 013-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 64 DE 2017.

petición probatoria; no obstante, al ser una prueba conducente, pertinente y útil fue decretada por el operador de primer grado, demostrando con esto su conformismo en el recaudo de la misma.

Finalmente, sobre las supuestas intimidaciones de las que se sirvió el funcionario de policía, dentro del acervo probatorio de esta actuación no existe el recaudo suficiente para concluir que las mismas existieron o que la información obtenida por la agente de tránsito fue realizada constriñendo o vulnerando derecho alguno del conductor y del pasajero, por tanto, el reparo no será atendido favorablemente.

En conclusión tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificada como D12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho. Por tanto dicho argumento no estará llamado a prosperar.

### 3.3. De la Gradualidad de la Sanción Contravencional

La infracción endilgada se encuentra enmarcada en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que indica:

*"Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:"*

*D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:*

*"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".*

Por su parte, el numeral 4 del artículo 26 de la Ley 769 de 2012, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010, establece las causales de suspensión de la licencia de conducción, a saber:

*"Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación. Modificado Artículo 7° Ley 1383 de 2010. La licencia de conducción se suspenderá:*

*(...)*

*4. Por prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva..."*

Así mismo, el artículo 130 de la Ley 769 de 2002 sobre la gradualidad establece que "las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Para este efecto se tendrá en consideración el grado de peligro tanto para los peatones como para los automovilistas (...)"

El Consejo de Estado, mediante Sala de lo Contenciosos Administrativo Sección Quinta en Sentencia 13893 del 26 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Doctor Darío Quiñones Pinilla sobre el Principio de Gradualidad de la Sanción, concluyó:

*"(...) Al respecto se precisa que el manejo de la gradualidad de la sanción no puede resultar del capricho del funcionario sancionador, toda vez que es necesario explicar los factores que se tienen en cuenta para aplicar la específica sanción, ubicándola dentro de los dos extremos previstos en la norma, como en efecto lo hizo el Tribunal en el sub lite (...)"*



013-02

RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 64 DE 2017.

Se precisa que el numeral 4 del artículo 26 de la Ley 769 de 2012, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010 es claro en lo que hace referencia a la suspensión de la licencia de conducción para este tipo de contravenciones; empero no prevé unos tiempos extremos para la aplicación de la misma.

Al respecto, se resalta que la presencia de lagunas jurídicas en el Derecho es tan obvia que tanto la doctrina como los ordenamientos positivos se han preocupado de establecer reglas que permitan a la actividad jurisdiccional de los tribunales superar eficazmente tales carencias normativas; así, han llegado a consolidarse estrategias o métodos que pueden sistematizarse en torno a estos dos métodos: la **autointegración** y la **heterointegración**<sup>4</sup>.

Para Bobbio<sup>5</sup>, la **autointegración** está presente cuando los mecanismos de integración o sus fuentes se encuentran en el mismo ordenamiento jurídico, en su interior funcional, sin tener que salir de él para completarlo. Es decir, que la integración se da dentro de un mismo sector del ordenamiento, recurriéndose a la misma ley para llenar el vacío de otra Ley.

En ese orden de ideas, precisamente en aras de respetar el Principio de Gradualidad de las sanciones y la aplicación del método de la autointegración, la Autoridad de Tránsito recurrió al menor tiempo de suspensión de licencia de conducción contemplado en la Ley 769 de 2002 para las infracciones a las normas de tránsito, encontrando que es el consignado en el artículo 124 *ibidem* que a su tenor indica:

**"Artículo 124°.** Reincidencia. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción (...).(subrayas y negrillas nuestras)

De contera, si bien el legislador no consagró de forma taxativa el término de suspensión de la licencia de conducción, si se encuentra claro que las consecuencias por infringir este tipo contravencional corresponden a tres (3) sanciones como lo son la multa, la inmovilización del automotor y la **suspensión de la licencia de conducción**; por lo que en aplicación del Principio de Gradualidad de la sanción contemplada en el artículo 130 del C.N.T.T., la Autoridad de Tránsito y ahora a este Superior Jerárquico, debe tener en cuenta el menor tiempo estipulado en la misma fuente del derecho, que en todo caso corresponde a un término más beneficioso, cortando de tajo lo pretendido por el apoderado del recurrente.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, esto por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, la parte mandataria no expuso ni probó ningún argumento que desestime la declaratoria de la responsabilidad contravencional de su prohijado a *contrario sensu*, este Despacho entrará a confirmar la decisión sancionatoria proferida el 02 de febrero de 2017, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor EMMANUEL ESTEBAN CASTAÑEDA, conductor del vehículo de placa IMP964, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

Es por las anteriores consideraciones, que se establece que al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N° 110010000000 13243192 es claro para este Despacho que se debe proceder a confirmar el pronunciamiento del *a-quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular, oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

<sup>4</sup> Grisel Galiano-Maritan y Deyli González-Milián. La integración del derecho ante las Lagunas de La Ley. Necesidad ineludible en pos de lograr una adecuada aplicación del derecho. Universidad de la Sabana. ISSN 0120-8942, Año 26 - Vol.21 Núm. 2 - Chia, Colombia - Diciembre 2012

<sup>5</sup> Julio Fernández Bulté, Teoría del Estado y del Derecho. Página 230.



RESOLUCIÓN N° 013-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 64 DE 2017.

En mérito de lo expuesto la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la decisión proferida por la Autoridad de Tránsito de la Subdirección de Contravenciones en Audiencia Pública del 02 de febrero de 2017, dentro del expediente 64, adelantado en contra del señor EMMANUEL ESTEBAN CASTAÑEDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.251.794, conductor del vehículo de placa IMP964, con relación a la orden de comparendo nacional N° 110010000000 13243192, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

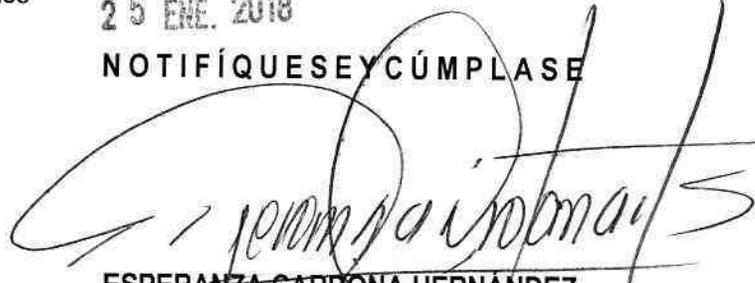
**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor EMMANUEL ESTEBAN CASTAÑEDA y/o a su apoderado Dr. DANIEL GUILLERMO GAMBOA CAÑÓN, el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, agotándose de esta manera el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

25 ENE. 2018

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ESPERANZA CARDONA HERNÁNDEZ**  
Directora de Procesos Administrativos  
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Alex Salomon Bohorquez Castro  
Revisó: Jinnier David Ortiz Herrera